



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07565.7 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 04 de junio de 2021, se constituyó el Órgano Arbitral compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en:

En primer lugar, deben fijarse los hechos que, por haber sido alegados por una parte y no desmentidos por la contraria, pueden considerarse indiscutidos y, por tanto, probados:

La reclamante, en fecha 26 de agosto de 2020, contrató telemáticamente, a través de una aplicación de mensajería instantánea, un servicio consistente en la recepción de clases de pilates durante un trimestre, dos días por semana, comenzando a las 19 horas.

Las clases citadas comenzarían el día 1 de septiembre del mismo año. El día 31 de agosto, y por el mismo medio que había contratado, la reclamante comunica su voluntad de desistir del contrato que previamente había celebrado. Anteriormente, había efectuado una transferencia a favor de la empresa reclamada, por importe de 100 euros.

El posterior intento (fallido) de comunicación escrita del alegado desistimiento, carece de importancia desde el momento en que ambas partes admiten que la comunicación telemática se produjo.

El 24 de febrero de 2021, la empresa acepta el sometimiento de la **reclamación** a arbitraje de consumo a través de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid. En sus alegaciones, sostiene que el dinero que la reclamante abonó era para una "reserva de su plaza en clase de pilates", que su pretensión no era quedarse el dinero pero que dado el quebranto ocasionado en cancelar la clase solo un día antes del comienzo, se utilizaría para cubrirlo, si bien se ofrecía a la reclamante la posibilidad de usar el dinero en otro momento. En sus últimas alegaciones, la empresa sostiene que la reclamante "estaba al corriente de que las reservas no se devuelven" y que el dinero para una reserva es para formalizar de una manera seria que el cliente se quedará con ella.

Habiéndose constatado por la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid la existencia de convenio arbitral, su presidente resuelve el 10 de mayo de 2021 iniciar el procedimiento y designar, como árbitro unipersonal, a #####.

punto, se procederá a dictar la resolución definitiva.

Notificada dicha resolución a las partes y trasladadas las alegaciones planteadas hasta ese punto, se procederá a dictar la resolución definitiva.

Comunidad de Madrid

Efectuar nuevas alegaciones y se les cita, con las advertencias que resultan preceptivas, para audiencia escrita que tendrá lugar el día 4 de junio.

Vistas las alegaciones presentadas y la documentación aportada por las partes, el árbitro único se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO EN EQUIDAD**:

En todas las alegaciones posteriores a la presentación de su solicitud, la reclamante apoya su pretensión en el derecho que, según manifiesta, le otorga el artículo 70 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, texto refundido aprobado por medio de Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Aun cuando, como indicaremos más adelante, ninguna de las partes solicita la resolución del presente asunto con un LAUDO en derecho (dictándose por tanto en **EQUIDAD**), conviene realizar algunas consideraciones previas:

El artículo 16 de la Ley 7/2017 de 2 de noviembre de Resolución Alternativa de Litigios en Materia de Consumo, dispone en su apartado 1.a) que "Si el litigio tuviera carácter nacional, la solución impuesta por la entidad de resolución alternativa no podrá privar al consumidor de la protección que le proporcionen aquellas normas imperativas o que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la legislación española". Por tanto, el mínimo de protección debe ser el otorgado para este supuesto en nuestras normas indisponibles.

En efecto, el artículo 68 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, dispone en su apartado segundo que "El consumidor tendrá derecho a desistir del contrato en los supuestos previstos legal o reglamentariamente y cuando así se le reconozca en la oferta, promoción, publicidad o en el propio contrato". En este caso, no se ha acreditado que el prestador del servicio ofreciera dicha posibilidad. En consecuencia, habrá que acudir a las disposiciones específicas que, en materia de contratos celebrados a distancia, contiene el texto refundido.

Para este tipo de contratos, el artículo 102 dispone que "Salvo las excepciones previstas en el artículo 103, el consumidor y usuario tendrá derecho a desistir del contrato durante un período de 14 días naturales sin indicar el motivo y sin incurrir en ningún coste distinto de los previstos en los artículos 107.2 y 108." Entre las aludidas excepciones se encuentra, de acuerdo con la letra l) del apartado primero del precepto "El suministro de () servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un período de ejecución específicos".

En el caso que nos ocupa, por tanto, no entendemos que el contenido de nuestra resolución esté determinado por un derecho legal de desistimiento del que el reclamante no dispondría a la vista de lo dispuesto en las normas citadas.

Sin embargo, debemos atender a las circunstancias concretas del caso, apreciando que nada impedía a la empresa reclamada cubrir la plaza que la actora dejó vacante tras su comunicación del 31 de agosto. Si bien, considerando que la comunicación de ésta se produjo con una mínima antelación, debe moderarse la cuantía de la cantidad a devolver.



Comunidad de Madrid

Importe correspondiente a la primera semana de septiembre (periodo que entendemos que sería suficiente para conseguir alguna matriculación que sustituyera a la de la reclamante). Cantidad ésta que fijamos en 88 euros.

En consecuencia se acuerda ESTIMAR PARCIALMENTE la pretensión del reclamante, debiendo proceder la empresa reclamada a la devolución de la cantidad de 88 euros.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, se firma el presente acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.